



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 02 MAR. 2018

E-001199

Señor

ADRIANA FARIDE RAMIREZ ARRIETA

Apoderada legal LADRILLERA S.A

Cra 51 B N°76-27. Oficina 112

Barranquilla - Atlántico

Ref: Auto No. 00000196

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1409-267

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.000308 del 09 de Junio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal único a la empresa Ladrillera S.A, para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en un área de 8 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Juan Mina, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que la Licencia Ambiental fue otorgada por el término de duración de la actividad, mientras que el Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorgó por un término de tres (3) años.

Que el señalado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Jorge Navarro, el día 10 de Junio de 2008.

Que mediante Oficio con Radicado N°0004043 del 16 de Mayo de 2017, la señora Adriana Ramírez Arrieta, en calidad de apoderada de la Sociedad LADRILLERA S.A, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la empresa por el término de la vida útil del proyecto, anexando la documentación que a continuación se relaciona:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes dispersas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Ladrillera S.A
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de Ladrillera S.A
4. Certificado de tradición N°040-269436
5. Documento con la información técnica soporte de la solicitud de otorgamiento del permiso.
6. Planchas N°17-I-D-4 y 17-II-C3
7. Plano de área graficada en la plancha del IGAC
8. Informe técnico de estudio de calidad de aire por material particulado (PST) realizado por control de contaminación LTDA
9. Certificado de registro minero.

Que mediante Auto N°000744 del 26 de Mayo de 2017, se estableció un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, (permiso de emisiones atmosféricas), por un valor equivalente a veinticinco millones, ciento nueve mil, novecientos doce pesos (\$25.109.912).

Japer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 000 00 1 96 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 02 de Junio de 2017, a la señora Adriana Ramírez Arrieta.

Que mediante Radicado N°005280 del 16 de Junio de 2017, la señora Adriana Ramírez Arrieta, en calidad de apoderada legal de la empresa LADRILLERA S.A, presentó recurso de reposición en contra del Auto N°000744 de 2017, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que esta entidad mediante Auto N°00988 de 2017, disminuyó el valor cobrado, estableciendo el cobro por un valor equivalente a DIEZ MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS, M/L (\$10.332.817)

Que mediante oficio con radicado N°000029 de Enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitó información adicional para dar inicio al trámite, la cual fue efectivamente aportada a través de oficios con Radicados N°000856 del 26 de enero de 2018, y N°001613 del 21 de febrero de 2018.

Que la anterior solicitud fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para su revisión y evaluación. Del análisis de la solicitud presentada por la señora ADRIANA RAMIREZ, en calidad de apoderada legal de la empresa LADRILLERA S.A, es necesario señalar que teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.000308 de 2008, lleva implícitos los permisos ambientales requeridos para las actividades mineras desarrolladas en la cantera "El Bajo", amparada bajo contrato de concesión minera N°19812, no resulta procedente en el presente caso, efectuar la modificación de la licencia, para incluir el permiso de emisiones atmosféricas, ya que este quedó contemplado dentro de la misma, por lo que no se generan nuevos impactos a los ya evaluados al momento de otorgar la licencia ambiental, no ajustándose a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Lo que se presenta en el caso bajo estudio es simplemente un vencimiento del término establecido por esta Autoridad Ambiental para la vigencia del mencionado instrumento ambiental.

De otra parte, cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aplicación de su autonomía, otorga los permisos de vertimiento líquidos, emisiones atmosféricas y concesión de agua, por el término de cinco (5) años, esto con el objeto de tener un mayor control respecto a la agotabilidad de los recursos naturales que se ven impactados por las distintas actividades económicas. En ese orden de ideas, se aplicará a la presente solicitud, el trámite de permiso de emisiones atmosféricas señalado en el Decreto 1076 de 2015, por las razones antes mencionadas.

En consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente Acto Administrativo procederá a admitir la solicitud, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el Artículo 31-ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en sus artículos 73, 74 y 75 que: *"Artículo 73°.- Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables."*

"Artículo 74°.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados."

"Artículo 75°.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;*
- b.-El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;*
- c.-Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*
- d.-La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;*
- e.-Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;*
- f.-La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;*
- g.-El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;*

función

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CDN NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

h.-Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5:

"Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."

"Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales."

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

Janet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

“(…)c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; (…)”

“Artículo 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4°);*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*

Parágrafo 1°. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

Parágrafo 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Se anexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”

Parágrafo 3. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

Parágrafo 4. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.”

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)*”

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la señora ADRIANA RAMÍREZ, en calidad de apoderada legal de la empresa LADRILLERA S.A, identificada con Nit N°802.023.111-8, y representada legalmente por el señor Julian Navarro Cepeda, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para las actividades mineras desarrolladas en el predio denominado cantera “El Bajo”, amparada bajo contrato de concesión minera N°19812 y la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 000308 de 2008, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: La continuidad del presente trámite quedará condicionada a la presentación de la siguiente información:

- Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

Justo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No. 00000196 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA A LA SOCIEDAD LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO"

PARAGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

TERCERO: La empresa LADRILLERA S.A, identificada con Nit N°802.023.111-8, y representada legalmente por el señor Julian Navarro Cepeda deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

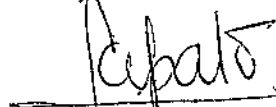
CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 FEB. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**